

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1182/2010.
ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1182/2010, promovido por Héctor Montoya Fernández, en contra de la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para el periodo 2010-2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes y objeto de impugnación. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a elección de presidente del partido. El trece de septiembre de dos mil diez, el Consejo Nacional del

Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para elegir, entre otros, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en una sesión a llevar a cabo el cuatro y cinco de diciembre del presente año.

En dicha convocatoria, se establece que el registro de candidatos se hará conforme con el artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional.

2. Precepto que se solicita sea inaplicado. El contenido del precepto del que se pide su inaplicación está previsto en los términos y contexto siguiente:

Capítulo IV
De la Elección del Presidente Nacional y
de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional

[...]

Artículo 12. El registro de candidatos se hará por escrito ante la Secretaría General del Partido, presentado exactamente por diez consejeros nacionales y con la firma de aceptación del candidato propuesto.

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández promovió el juicio que se resuelve.

2. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes

de esta Sala Superior la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1182/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Héctor Montoya Fernández.

El expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por auto de cinco de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó la demanda.

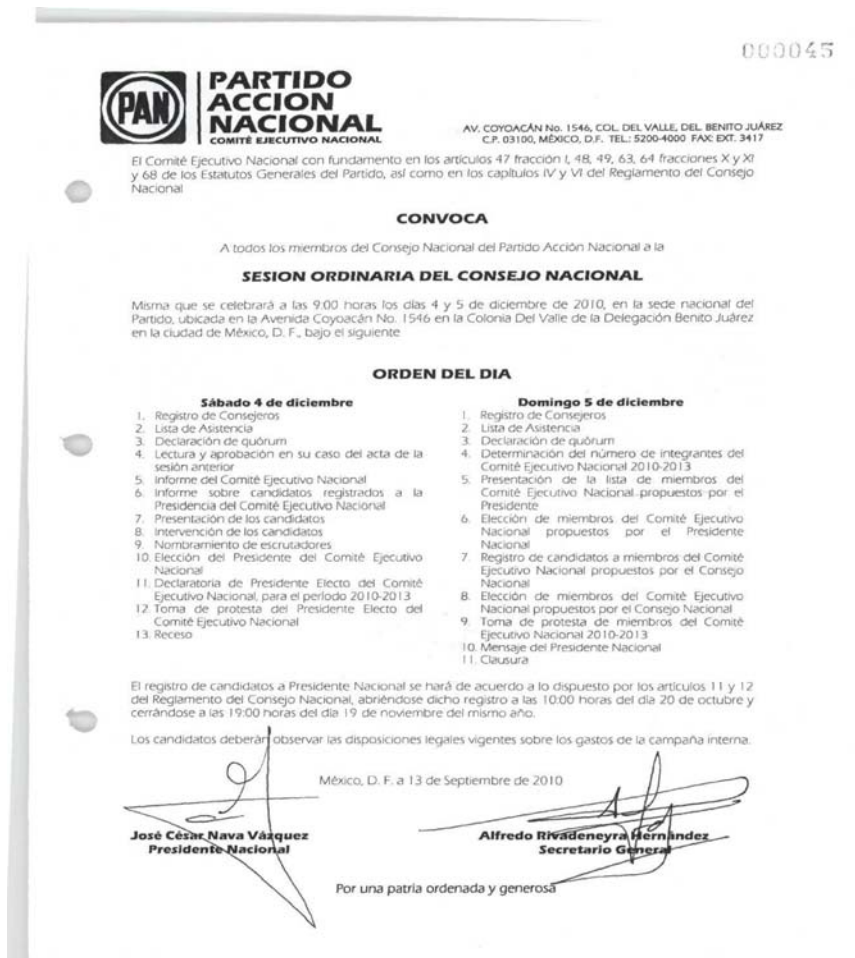
5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se plantea la conculcación de los derechos político-electorales del demandante.

SEGUNDO. Acto reclamado. La convocatoria impugnada es:



TERCERO. Los hechos y motivos de inconformidad expuestos valer por el ciudadano son los siguientes:

“HECHOS

1. Por los medios de información; tuve conocimiento de la convocatoria para el Registro de Candidatos a la dirigencia Nacional del Partido en los años 2010-2013.

2. Al consultar el artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional de nuestra asociación política; tuve conocimiento que:

“Artículo 12” (Se transcribe).

3. Del análisis gramatical o sintaxis; se concluye la falta de tacto y confusión para cumplir con dicho reglamento legal; por los miembros activos del partido; quienes no conocemos a los Consejeros Nacionales, nombres, dirección o teléfonos; ya que estos datos son confidenciales, guardados celosamente en los archivos de la dirigencia de Acción Nacional; accesibles únicamente a los políticos rastroeros que en números indeterminados han presentado su registro ante la Secretaria General; políticos que viven bajo la sombra del presupuesto, incapaces de subsistir en la iniciativa privada; como lo dijo aquél “Pillos, tepocatas, alacranes, alimañas, víboras prietas”.

Hace tiempo que he mencionado, que el Partido Acción Nacional, debe renovar los reglamentos o estatutos, adoptando una nueva escala de valores tomando como base la dignidad de las personas para decidir dentro de un marco jurídico y democrático; que personas deben intervenir o tener acceso en la vida de un partido político o de la nación.

Actualmente los miembros activos, que carecemos de padrinos o bien de influencias derivados de los apellidos conocidos dentro de la asociación política; somos refutados en la presidencia del partido; ya que al solicitar una audiencia con el dirigente nacional, me han dejado las secretarias con el teléfono en espera por más de una hora. Esta solicitud de audiencia ha sido con el propósito de que se me conceda el apoyo en la denuncia o queja que tramito en la Comisión Interamericana de Derecho sobre el derecho a la vida de los no nacidos que se están sacrificando sin piedad en los hospitales de la Ciudad de México, que a la fecha son más de 40,000 los fetos sacrificados, así como en la interposición de la demanda de juicio político en contra del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral señalando como corrupto por los medios informativos.

Ah caso; para ser recibido por el citado presidente; se necesita ser millonario en dólares como el hoy secuestrado personaje del PAN o bien tener el dinero suficiente para adquirir un departamento den la colonia Polanco, con un

valor de muchos millones de pesos, como lo afirma la opinión pública.

Pero volviendo a los hechos de la presente demanda, vengo a ofrecer los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

El artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, viola los siguientes conceptos jurídicos, como son:

- a). No existe la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular.
- b). No existe igualdad para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.
- c). No existe garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertad de expresión, información y asociación.

DERECHO

Fundo mi demanda en lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral: *"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"* (Se transcribe)."

CUARTO. Estudio de causas de improcedencia.

El Partido Acción Nacional hace valer como causas de improcedencias las siguientes.

1. Extemporaneidad.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aduce que el presente juicio es extemporáneo, ya que la convocatoria impugnada se notificó por estrados desde el día de su emisión, esto es, el trece de septiembre del presente año, momento a

partir del cual debió computarse el plazo para la impugnación respectiva.

Así, dado que la demanda se presentó hasta el día veinticinco de octubre de dos mil diez, considera que la demanda es improcedente.

La alegación es infundada, toda vez que en autos no obra constancia de la que se desprenda que la convocatoria combatida, efectivamente, se hubiese notificado por estrados, en los términos y con los requisitos que ha fijado esta Sala Superior para la validez de ese tipo de actuaciones.

En efecto, la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia. Páginas 198 y 199, que obra bajo el rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila)”**, ha sostenido que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, y éste quede vinculado a dicha actuación.

Así, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad u órgano del partido emisor del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, que de existir, da origen a una carga procesal para este

último, consistente en que debe acudir a la sede respectiva a imponerse del contenido de las actuaciones, a efecto de dar lectura a los elementos que se fijan en el lugar destinado para ese fin.

En esa clase de notificaciones, es insoslayable que en el medio por el que se notifica, se haga relación del contenido esencial del acto o resolución que se pretende poner en conocimiento del interesado, lo cual, se erige como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto.

A su vez, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le hace saber, de tal manera que pueda establecerse la presunción legal y humana de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales y de los llevados a cabo por los partidos políticos. De ese modo, la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos de estimar que son transgredidos.

Luego, si como se indicó en párrafos precedentes, en autos no hay constancia que permita advertir que la determinación reclamada se notificó por estrados en los términos apuntados, ya que el órgano partidista nacional únicamente aporta copia certificada de la convocatoria y un ejemplar de la revista La

Nación, en la que aparece publicada la citada convocatoria, pero omite adjuntar cédula copia certificada de su publicación por estrados, o cualquier otro medio convictivo que acredite que así sucedió.

En este orden, si el actor afirma que tuvo conocimiento a través de diversos medios, sin especificar el día, no puede tenerse por cierto que conoció la convocatoria desde el día de su publicación en estrados.

2. Falta de interés jurídico del actor.

El órgano responsable afirma que el actor no acredita en este asunto, la existencia de un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, fundamentalmente, porque los aspectos relacionados con la elección de dirigencias constituyen actos propios de su organización interna que no atañen a la militancia.

No le asiste razón al órgano partidista.

Lo anterior, en primer lugar, porque la supuesta falta de interés del actor la hace depender de que lo impugnado no es susceptible de tutela judicial, por tratarse de un acto de la organización interna del partido.

Sin embargo, la responsable pasa por alto que, jurídicamente, los procedimientos de selección partidistas pueden llegar a violar o desconocer un derecho fundamental de naturaleza

política-electoral de alguno de militantes de un partido, caso en el cual, se encuentran autorizados para impugnar el acto correspondiente para buscar la reparación deseada.

Por tanto, como en el caso el actor se queja de que la convocatoria que inicia un proceso partidista, en su concepto, le impide tomar parte en el mismo, con fundamento en una disposición de la normatividad interna, que estima contraria a la Constitución, es evidente que, jurídicamente resulta admisible que este tribunal analice el planteamiento señalado, para que en el estudio de fondo se determine si le asiste o no la razón.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Materia del asunto.

El actor impugna la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, para la Sesión Ordinaria en la que se elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2010-2013, que se fundó, entre otros preceptos, en el artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional del partido.

La pretensión del promovente es la modificación de la convocatoria, por inaplicación del mencionado precepto, porque, en su concepto, para registrarse como candidato a presidente del partido, la convocatoria establece, con base en dicho artículo, requisitos que son contrarios a la Constitución.

Esto es, el actor sólo sustenta la impugnación de la convocatoria, en la inconstitucionalidad del precepto mencionado, sin hacer valer alguna otra inconsistencia de la misma, de manera que la materia del asunto se limita a estudiar ese planteamiento, pues a partir de ello, se determinará lo conducente.

B. Procedencia del estudio de la inconstitucionalidad del precepto.

En principio, debe partirse del hecho de que el precepto impugnado se aplicó en la convocatoria impugnada, de la cual obra copia certificada en autos, porque se cita como fundamento expreso de la misma y se hace referencia a que el registro de candidatos a Presidente Nacional se hará de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Por tanto, la convocatoria constituye un acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional, y esto justifica el análisis del planteamiento por el actor en tal sentido.

C. Análisis de los agravios.

En concreto, el actor impugna el citado artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional, porque, según se deduce de su demanda, establece que para ser candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se requiere que el registro sea realizado por diez consejeros nacionales, situación que, en su concepto, le imposibilita o dificulta el registro a quienes no conocen a los Consejeros Nacionales, ni sus datos y elementos de identidad o localización, máxime que tal información es

guardada *celosamente en los archivos de la dirigencia de Acción Nacional*, de manera que resultan de difícil o imposible acceso para aquellos militantes que adolecen de influencias.

Además, el actor señala que el precepto reglamentario es contrario a la Constitución, porque este tribunal ha sostenido el criterio de que los estatutos partidistas deben cumplir con elementos mínimos para considerarse democráticos, según la tesis de jurisprudencia del rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*, y en el artículo mencionado: a) *No existe la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; b) No existe igualdad para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, y c) No existe garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente de libertad de expresión, información y asociación*¹.

Los planteamientos del actor son en una parte infundados y en otras inoperantes.

Lo primero, porque el requisito previsto en el artículo mencionado, referido a que el registro como candidato a Presidente de dicho partido sea presentado por diez consejeros nacionales, es una medida tomada por el partido en el ámbito de su libertad de organización y proporcional para la

¹ Véase a la p. 5 de su demanda.

importancia y fin buscado en el proceso de elección de dirigentes al interior del partido político, y no afectan el derecho de participación de los militantes del partido en condiciones de igualdad, por tratarse de una medida que otorga un trato igual a todos los sujetos destinatarios de la norma.

Lo segundo, porque lo expuesto en la última parte de sus agravios constituyen afirmaciones generales, que el actor expone sin explicar por qué, en su concepto, los enunciados o deberes extraídos de la tesis de jurisprudencia que cita, dejan de presentarse en el precepto impugnado.

En efecto, en cuanto a lo primero, es infundado lo sostenido en el sentido de que el precepto es inconstitucional porque le impide aspirar a la dirigencia nacional del partido en el cual milita, bajo el argumento de que exige que la presentación de que su candidatura la realicen diez Consejeros Nacionales a quienes no puede acceder por su falta de influencias, pues se trata de una condición definida por el Partido Acción Nacional en el ámbito de su libertad de organización, que resulta proporcional para la importancia y fin buscado en el proceso de elección de dirigentes al interior del partido político, y no afectan el derecho de participación de los militantes del partido en condiciones de igualdad, por tratarse de una medida que otorga un trato igual a todos los sujetos destinatarios de la norma, que aspiran a contender para desempeñar el cargo aludido.

Esta Sala Superior ha establecido que el sistema constitucional mexicano reconoce la libertad auto-organizativa de los partidos

políticos, como un derecho previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine* y IV; 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, parte de la base de que las posibilidades de organización democrática de los partidos políticos son tan variadas, como las circunstancias de cada uno de ellos, pues la estructura organizativa depende de cuestiones dispares como el número y características de los miembros del partido, la organización territorial y los fines que éste persigue; el origen e historia del instituto político, el financiamiento que percibe, el ambiente social en el que desarrolla su actividad política, la relación que guarda con otras organizaciones e instituciones sociales.

Así, estos extremos deben ser ponderados por cada partido político, a fin de elegir y decidir libremente la forma de su estructura organizativa, la cual se contiene en los estatutos del partido político, que constituyen la fuente de la organización y el funcionamiento partidarios, según lo dispuesto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conformidad a ello, los partidos políticos tienen derecho a establecer las reglas y procedimientos para elección de sus órganos internos, siempre que con ello respeten los principios democráticos.

De manera que si bien la libertad de organización no es absoluta, sino que, como todos los derechos está sujeto a límites, entre ellos, el respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados y a los principios democráticos aplicables a la vida interna del partido, según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales respectivas, también lo es que cuando se impugna una norma del marco jurídico interno del partido político, como inconstitucional, debe demostrarse que pugna con algún precepto o principio de la Constitución.

En el caso, el actor cuestiona la constitucional del artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional, en la parte que establece como requisito para ser registrado candidato a Presidente de Comité Ejecutivo Nacional del Partido que la solicitud sea presentada por diez consejeros nacionales.

Este artículo establece literalmente y su contexto es el siguiente:

Capítulo IV
De la Elección del Presidente Nacional y
de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional
[...]
Artículo 12. El registro de candidatos se hará por escrito ante la Secretaría General del Partido, presentado exactamente por diez consejeros nacionales y con la firma de aceptación del candidato propuesto.

Esto es, el precepto impugnado prevé una condición operativa para la organización del proceso de elección del titular del órgano ejecutivo de mayor importancia en el partido, y consiste en obtener el respaldo de diez integrantes del órgano de mayor representatividad a nivel nacional.

En este escenario, esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, el precepto impugnado es una norma que establece una medida que no afecta el principio de participación previsto constitucionalmente, ni se trata de una disposición desproporcional o lesiva del principio de igualdad, por lo siguiente:

1. El requisito en cuestión, de ninguna manera impide formalmente que una persona pueda ser registrada candidata a Presidente del partido, ya que cualquier integrante puede buscar el apoyo mencionado.

Esto es, la norma en cuestión no afecta el principio de igualdad constitucional, ya que está dirigida a todos los sujetos que pretendan aspirar al cargo, y no excluye a cualquiera que reúna dicho requisitos.

Además, no se trata de una norma que discrimine, porque es una condición que, en general y razonablemente, busca que cualquier militante del partido que pretenda ocupar el cargo directivo nacional de mayor trascendencia, tenga un mínimo de respaldo.

2. Se trata de un requisito que se prevé para definir un mínimo de participación en la elección de candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así, dicha condición busca sólo un apoyo proporcional, porque lo basa en el respaldo de algunos integrantes de un órgano de esa misma esfera –nacional-.

3. Los consejeros cuyo apoyo se requiere para el registro constituyen un número razonable dada la importancia del cargo al que se aspira.

Además, representan un número mínimo de consejeros del total de integrantes de dicho órgano.

4. Incluso, es razonable y ordinario para una organización política, que la persona que aspira a ser su líder cuente con un respaldo básico para tomar parte en el proceso de elección.

5. Asimismo, el actor no expone otros argumentos a partir de los cuales, en su revisión, este tribunal pudiera determinar que la norma en cuestión resulta contraria a una disposición o principio constitucional.

Lo anterior, porque los únicos elementos en los que basa su posición es en la contravención de dicha norma a los principios de igualdad y participación política, a partir de la cita de la jurisprudencia que establece que los partidos deben cumplir con determinados elementos democráticos.

Sin embargo, no expone de manera suficiente los hechos por los cuales, en el caso concreto esos deberes se incumplen como consecuencia de la norma impugnada.

6. Por último, es importante mencionar que, en gran medida el actor sustenta su planteamiento de inconstitucionalidad en una cuestión de hecho, al señalar que el requisito previsto en el precepto que impugna es de difícil cumplimiento porque *no conoce a los consejeros políticos nacionales*, y que los datos de identificación son *guardados celosamente en los archivos de la dirigencia*.

Sin embargo, además de que tales afirmaciones carecen de respaldo en algún hecho o referencia y, por tanto, resultan dogmáticas, la inconstitucionalidad de un precepto no puede basarse en una situación de hecho afirmada por el impugnante.

Por una parte, es un hecho notorio para este tribunal que basta una consulta a la página de internet de dicho partido para comprobar que ahí aparecen los nombres de los consejeros nacionales.

Incluso, vale remarcar que el actor en ningún momento afirma haber presentado una solicitud para pedir información acerca de algunos consejeros, para buscar su apoyo, y que ésta le hubiera sido negada.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos.

Por tanto, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, como su falta de conocimiento acerca de quiénes son los integrantes del consejo nacional, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

Lo anterior, se apoya en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN*².

De ahí que no le asista razón al actor, cuando reclama la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento del Consejo Nacional, sobre la base mencionada.

Por otro lado, como se adelantó, son inoperantes los argumentos mediante los cuales el actor aduce que el precepto cuestionado es contrario a derecho, sobre la base de que no

² Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 71/2006, Página: 215.

existe la deliberación y participación de ciudadanos en la toma de decisiones, ni garantía de derechos fundamentales como libertad de expresión.

Lo anterior, porque se trata de afirmaciones genéricas que el actor pretende derivar de la aplicabilidad del precepto, pero ningún argumento aporta para precisar cuál es la relación que guardan con el requisito previsto en el artículo 12 del reglamento impugnado (relativo a ser propuesto por diez Consejeros Nacionales) a fin de acreditar su inconstitucionalidad en el caso concreto, o bien, de qué manera acontecen como resultado su aplicación, por ejemplo, en los procesos de registro de aspirantes a la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.

Así, por ejemplo el argumento relativo a la falta de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del partido, constituye un argumento en abstracto que por la forma en que está planteado, en modo alguno está encaminado a robustecer el supuesto impedimento que le produjo el precepto, para participar como aspirante a la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional.

Situación similar ocurre respecto el precepto impugnado infringe derechos fundamentales, pues estas manifestaciones no están soportadas con razonamientos específicos, con base en los cuales pudiera analizarse la constitucionalidad del precepto. De ahí su inoperancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se elegirá al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, para el periodo 2010-2013, en la parte impugnada por el actor.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

22

SUP-JDC-1182/2010.

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO